



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0363-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2o. y reforma el artículo 59 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración, la fracción III del artículo 1 y la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en materia de diversidad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Damaris Silva Santiago.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Relaciones Exteriores y de Asuntos Migratorios, con opinión de Diversidad.

II.- SINOPSIS

Agregar la definición de "Género", "Orientación Sexual" y "Expresión de género". Definir que, no se discriminará por causa de origen étnico o nacional, género u orientación sexual, expresión de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 1, 11 párrafo segundo y artículo 33 para la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11 para la Ley de Migración, y fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 1, párrafos tercero y quinto para la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar, respeto al primer y tercer artículo de instrucción.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

XIX. Expresión de género. Esta alude a la manifestación externa del género de cada persona, que puede o no corresponderse con las expectativas normativas culturales relacionado con la apariencia y el comportamiento masculino o femenino.

Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género **u orientación sexual, expresión de género**, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 109....

I.... a la X. ...

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado

SEGUNDO. – Se **Reforma** la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I... al X...

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género **u orientación sexual, expresión de género**, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado



civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XII.... a la XIV. ...

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- ...

I. ... a la XXVII. ...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su *preferencia sexual*, o por cualquier otro motivo de discriminación;

civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

TERCERO. - Se **Reforma** la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

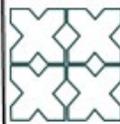
Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. al XXVII

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, **expresión de género** o por asumir públicamente su ~~preferencia~~ **orientación sexual**, o por cualquier otro motivo de discriminación;

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Después de 180 días de entrar en vigor, las estancias migratorias deben incluir protocolos especializados en la atención a personas de la población LGBTIQ+.

Irais Soto Glez.